

## ACUERDO C.G.-015/2016

### ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN

#### ANTECEDENTES

I.- El día diez de febrero del año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia política-electoral.

II.- El día veintitrés de mayo del año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales* y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* y de la *Ley Federal de Responsabilidades Administrativa de los Servidores Públicos*.

III.- Que el artículo 98 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esa Ley, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; estableciendo que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esa Ley y las leyes locales correspondientes.

Asimismo, la ley local establecerá los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de delegación, los que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán entre otras, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y c) Las demás que se establezcan en las leyes de las entidades federativas.

IV.- Que el artículo 99 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, establece que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

V.- Que el veinte de junio del año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 195/2014 por el que se modifica la Constitución del Estado en Materia Electoral; que en su artículo 75 Bis dice que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

VI.-Que de acuerdo al Artículo Transitorio Quinto, párrafo segundo del Decreto 195/2014, antes mencionado, en lo sucesivo, cuando en alguna norma se haga referencia al Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se entenderá por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

VII.-Que el día veintiocho de junio del año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 198/2014 por el que se emite la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*.

VIII.- En el párrafo segundo del artículo Cuarto Transitorio del Decreto 198/2014, antes mencionado, se establece que en lo sucesivo, cuando en alguna norma se haga referencia al Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se entenderá por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

IX.-En el artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto 198/2014 antes mencionado, se establece que los acuerdos, lineamientos, reglamentos y demás disposiciones generales emitidas por el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución Política del Estado de Yucatán y al presente Decreto, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán no emita aquéllas que deban sustituirlas.

#### CONSIDERANDOS

1.-Que el artículo 16, Apartado E, de la *Constitución Política del Estado de Yucatán*, entre otros supuestos, indica que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en los términos previstos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y la propia Constitución Local. En el ejercicio de esa función, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

2.- Que el artículo 75 Bis de la *Constitución Política del Estado de Yucatán*, entre otros supuestos, indica en los párrafos segundo y quinto; señala que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán contará con un Consejo General, que será su órgano de dirección superior, integrado por siete consejeros electorales, con derecho a voz y voto, uno de los cuales tendrá el carácter de Presidente; y concurrirán, únicamente con derecho a voz, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo.

Asimismo que para el ejercicio de sus funciones, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

3.- Que el artículo 4 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establece que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia: al Instituto, al Tribunal y al Congreso; y que su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

4.- Que el artículo 103 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, dispone que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se

realiza con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la Constitución, de esta Ley y de los demás ordenamientos aplicables.

5.- Que el artículo 104 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, dicho Instituto tendrá como domicilio la ciudad de Mérida.

De igual manera, establece que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

6.- Que el artículo 106 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, dispone que son fines del Instituto:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- II. Promover, fomentar, preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos en el Estado;
- III. Asegurar a los ciudadanos el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus deberes de esta naturaleza;
- IV. Coadyuvar con los poderes públicos estatales, para garantizar a los ciudadanos el acceso a los mecanismos de participación directa, en el proceso de toma de decisiones políticas;
- V. Fomentar, difundir y fortalecer la cultura cívica y político-electoral, sustentada en el estado de derecho democrático;
- VI. Garantizar la celebración periódica y pacífica de elecciones, para renovar a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y a los Ayuntamientos;
- VII. Velar por el secreto, libertad, universalidad, autenticidad, igualdad y eficacia del sufragio, y
- VIII. Promover que los ciudadanos participen en las elecciones y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

7.- Que el artículo 109 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala que los órganos centrales del Instituto son:

- I. El Consejo General, y
- II. La Junta General Ejecutiva.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, para todas las actividades del Instituto.

9.- Que el artículo 114 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala que el Secretario Ejecutivo será designado por el Consejo General del Instituto a propuesta de cualquiera de sus integrantes con derecho a voz y voto. Durará en su encargo 7 años y podrá ser removido por acuerdo de las dos terceras partes del Consejo General del Instituto.

10.- Que el artículo 120 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala que el consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo desempeñarán su función con autonomía, probidad, eficiencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

11.- Que el artículo 121 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala que los funcionarios electorales y los demás servidores del Instituto no podrán utilizar, en beneficio personal o de terceros la información a la que tengan acceso en razón de su cargo.

12.- Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con las fracciones I, VII, XIV, XXXII, XLI, XLVIII y LVII del artículo 123 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, está las siguientes:

- *Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las demás leyes aplicables;*
- *Dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley;*
- *Vigilar la debida integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto;*
- *Resolver sobre las peticiones y consultas que le sometan a su consideración los ciudadanos o los partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, respecto del desarrollo del proceso electoral y los demás asuntos de su competencia;*
- *Aprobar los reglamentos interiores necesarios para el buen funcionamiento del Instituto;*
- ***Expedir el Reglamento Interior del Instituto, el Estatuto del Personal Administrativo, así como los reglamentos, necesarios para el buen funcionamiento del Instituto y sus órganos;***
- *Las demás que le confieran la Constitución, esa Ley y las demás aplicables.*

13.- Que entre las facultades y obligaciones que tiene el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo con la fracción XVIII del artículo 125 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, está la siguiente:

*XVIII. Ejercer la función de oficialía electoral por sí o por conducto de otros servidores públicos del Instituto en los que delegue dicha función, respecto de actos o hechos exclusivamente de materia electoral y de participación ciudadana. Dicha función la podrá ejercer:*

- a) *A petición de los partidos políticos, para dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad de las contiendas electorales.*
- b) *A petición del Consejo General del Instituto o de su Presidente, para constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral y de participación ciudadana.*

14.- Que mediante Acuerdo **C.G.-043/2015** de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil quince, el Consejo General del Instituto aprobó el *Reglamento para el ejercicio de la función de oficialía electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*.

15.- Que el ejercicio de la función de Oficialía Electoral es una función de orden público cuyo ejercicio corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por conducto del Secretario Ejecutivo, así como de los servidores públicos del Instituto en quienes delegue esta función para dar fe pública. La función de Oficialía Electoral tiene como fin tutelar el interés de la colectividad en la celebración de elecciones en condiciones de equidad entre los contendientes con el objeto de recabar elementos probatorios de actos o hechos que pueden influir o afectar el proceso electoral, pudiendo ser utilizada la función en procedimientos de participación ciudadana. Asimismo, en la función de Oficialía Electoral son aplicables también los principios de inmediación, idoneidad, necesidad o intervención mínima y forma, aportados por la doctrina para guiar la actuación de los Fedatarios Públicos. En este tenor, el Consejo General, se avocó al análisis y revisión del *Reglamento para el ejercicio de la función de oficialía electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*, mismo que fuera aprobado mediante Acuerdo **C.G.-043/2015**, tomando en consideración las experiencias del Proceso Electoral pasado 2014-2015 y el marco normativo vigente determinándose en sendas juntas de trabajo las reformas y adiciones que en este instrumento se aprobaran ya que se arribó a la conclusión de que han sido realizadas acorde al marco legal y constitucional positivo y vigente y que resultaran en un mejor Reglamento

que haga más expedito y eficaz el ejercicio de la función institucional de Oficialía Electoral lo que repercutirá en el desarrollo de la vida democrática de nuestro Estado de Yucatán.

Y por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General de este Instituto, emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se reforman y adicionan diversos numerales del "Reglamento para el ejercicio de la función de oficialía electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán," aprobado mediante Acuerdo C.G.- 043/2015 de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil quince; en los términos siguientes: **se modifican los artículos 1, 4, 12; se modifica y se le adicionan las fracciones VI al X al artículo 13; se modifica y se le adicionan las fracciones XI y XII al artículo 15; se deroga el artículo 18, se modifica el artículo 20; se modifica, se le adiciona y se derogan las fracciones VII y VIII al artículo 21; se modifican los artículos 25, 28, 29; se modifica y se le adiciona al artículo 30; se deroga el artículo 31; y se modifican los artículos 35 y 36;** quedando en los términos siguientes:

### REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### NATURALEZA Y OBJETO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

**Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto regular el ejercicio de la función de Oficialía Electoral por parte de los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, facultados o a quienes se delegue la función; las medidas para el control y registro de las actas generadas en el desempeño de la función, así como el acceso de los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes a la fe pública electoral.

#### CAPÍTULO SEGUNDO

##### GLOSARIO Y PRINCIPIOS RECTORES

**Artículo 4.** Para efectos del presente Reglamento se entenderá:

a) En cuanto ordenamientos legales:

I. **Ley:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

II. **Ley de Participación:** Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán.

b) En cuanto a Órganos y Autoridades:

I. **Consejo General:** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

II. **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

III. **Secretario Ejecutivo:** Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

IV. **Unidad Técnica de lo contencioso:** La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

c) En cuanto a términos:

I. **Acto o hecho:** Cualquier situación o acontecimiento capaces de generar consecuencias de naturaleza electoral, incluidos aquellos que se encuentren relacionados con el Proceso Electoral o con las atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y que podrán ser objeto de la fe pública ejercida por la función de Oficialía Electoral;

II. **Fe pública:** Atributo del Estado ejercido a través del Secretario Ejecutivo, así como los demás servidores públicos del Instituto en los que se delegue la función de oficialía electoral, para garantizar que son ciertos determinados actos o hechos de naturaleza electoral;

III. **Petición:** Aquella solicitud presentada ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que se ejerza la función de Oficialía Electoral realizada en términos del artículo 125 fracción XVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

IV. **Peticionario:** Partidos políticos, candidatos, candidatos independientes, Consejo General y Presidente del Consejo General.

**Artículo 12.** La petición para que se ejerza la función de Oficialía Electoral, deberá ser presentada ante la Oficialía de Partes del Instituto, la cual deberá remitirla de inmediato a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, adjuntando toda la documentación presentada por el solicitante.

**Artículo 13.** ...

...

VI. Supervisar que las labores de los servidores públicos del instituto a los que se delegue la función de Oficialía Electoral, se apeguen a los principios rectores previstos en este Reglamento.

VII. Delegar la función de oficialía Electoral en servidores públicos del Instituto, que cubran el perfil siguiente:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Tener residencia mínima de tres años en el Estado, anteriores al día de la designación;
- c) Estar en ejercicio de sus derechos;
- d) Ser abogado o licenciado en derecho, con título legalmente expedido;
- e) No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en concepto público inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular, durante los tres años previos, a la fecha de la delegación de la función;
- g) No haber desempeñado cargo de elección popular, durante los tres años previos a la fecha de la delegación de la función;

- h) No haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político o representante de estos en órganos electorales o en mesas directivas de casillas, durante los tres años previos a la fecha de la delegación de la función;

Cuando por la carga de trabajo sea necesario habilitar en la función de Oficialía Electoral a más servidores públicos del instituto de los ya designados, dicha designación podrá recaer excepcionalmente en aquellos que cumplan con los requisitos anteriores con excepción del mencionado en el inciso d) de esta fracción.

VIII. Expedir la credencial que identifique como fedatario público electoral a las personas servidoras públicas del Instituto que cuenten con dicha atribución, señalando el tiempo de vigencia.

IX. Ordenar se fije en la página electrónica del Instituto la lista de servidores públicos en quienes se haya delegado la función de oficialía electoral

X. A solicitud de parte, expedir copias certificadas de las actas levantadas con motivo función de oficialía electoral.

## CAPÍTULO QUINTO PETICIÓN DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL

Artículo 15. ...

...

II. Presentarse por los candidatos, los partidos políticos, y los candidatos independientes por sí, o a través de sus representantes legítimos; entendiéndose dentro de éstos, a sus representantes acreditados ante los Consejos respectivos, para dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad de las contiendas electorales;

III. Presentarse por el Consejo General del Instituto o su Presidente para constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral y de participación ciudadana;

...

V. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, dentro del Estado de Yucatán, preferentemente en Mérida.

...

XI. Nombre completo del representante del partido político o solicitante,

XII. Firma autógrafa o huella digital del solicitante.

Cuando el solicitante no pudiese firmar, designará a una persona para que lo haga en su nombre expresando su nombre y apellido, y deberá imprimir la huella del dedo pulgar de su mano derecha. En este caso, deberá acompañarse copia legible de la credencial para votar con fotografía vigente de quien firme a ruego y suplica del peticionario.


**Artículo 18.** Se deroga.

**Artículo 20.** Toda petición deberá atenderse de manera oportuna dentro de las 72 horas posteriores a su presentación, o en su caso, al desahogo de la prevención o en la fecha y hora solicitada siempre que la petición sea procedente; entendiéndose que durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

**Artículo 21.** Al inicio de la diligencia, el Secretario Ejecutivo, o el servidor del Instituto que ejerza la función de Oficialía Electoral delegada, deberá identificarse, como tal y señalar el motivo de su actuación, precisando los actos o hechos que serán objeto de constatación.

...

I. Datos de identificación del servidor público encargado de la diligencia; en caso de estar presente el peticionario se asentaran sus generales, debiendo agregar los documentos que acrediten su representación.

...

VI. Describir detalladamente lo observado con relación a los actos o hechos materia de la petición o acontecidos durante la diligencia;

VII. Derogado

VIII. Derogado

...

#### **CAPÍTULO SEXTO COLABORACIÓN DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS EN LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL**

**Artículo 25.** En auxilio de la función de Oficialía Electoral, el Secretario Ejecutivo, podrá solicitar la colaboración de los notarios públicos a fin de que, cuando les sea requerido, certifiquen documentos y ejerzan la fe pública respecto a actos o hechos ocurridos durante la Jornada Electoral, relacionados con la integración e instalación de mesas directivas de casillas y, en general, con el desarrollo de la votación, en términos de los artículos 125 fracción XIX y 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

#### **CAPÍTULO OCTAVO GENERALIDADES PARA EL REGISTRO, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LAS PETICIONES Y ACTAS DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL**

**Artículo 28.** El Secretario Ejecutivo llevará bajo su responsabilidad el libro de registro en el cual se asentará:

I ...

II...

- a) Identificar al órgano del Instituto que lo solicite;
- b) Señalar los datos del expediente dentro del cual se solicite la diligencia



**Artículo 29.** Para efectos del artículo anterior, se deberá desarrollar un archivo electrónico para el registro de peticiones y actas.

**Artículo 30.** Para efecto de la integración del acta definitiva, se deberá tomar en cuenta los aspectos siguientes:

- I. Realizarla a interlineado de 1.5;
  - II. Utilizar tipo de letra Arial número 12;
  - III. Señalar las cantidades con número y letra;
  - IV. Las actas se redactarán en español, sin perjuicio del uso de palabras en otro idioma empleadas como términos de alguna ciencia o arte. No se usarán abreviaturas ni guarismos, a menos que la misma cantidad se asiente también con letra;
  - V. No utilizar tachaduras;
  - VI. Las fojas deberán estar numeradas;
  - VII. Contener la fecha y hora de inicio y cierre del acta;
  - VIII. El acta original deberá ser firmada y sellada por el servidor público que haya realizado la diligencia y en su caso, quienes participaron en ella.
  - IX. Para asentar las actas en las hojas, deberá usarse métodos de escritura o impresión que sean firmes, indelebles y legibles;
  - X. Los espacios en blanco, si los hubiere, se cubrirán con líneas antes de que el acta se firme; y
  - XI. Una vez firmadas las actas definitivas podrán corregirse manualmente, por el funcionario signatario, sin variar el fondo de la misma. Las palabras que se testen deberán quedar legibles y tanto éstas como las palabras enterrrenglonadas se salvarán al final del acta, expresando el número de unas y otras, así como la constancia de su validez o no.
- La corrección de los errores en que se incurra en las actas, no podrán salvarse de haberse otorgado ya copias de las mismas.

**Artículo 31.** Derogado

## CAPÍTULO NOVENO GENERALIDADES

**Artículo 35.** El Secretario Ejecutivo en caso de ausencia temporal, podrá delegar las facultades y obligaciones descritas para sí, en este Reglamento, en el Titular de la Unidad Jurídica del Instituto.

**Artículo 36.** El Consejo General, podrá modificar el presente Reglamento cuando así lo requiera la estructura y funcionamiento del Instituto o cuando ocurran reformas a la Legislación Electoral que lo hagan necesario.

**SEGUNDO.** Las reformas y adiciones al Reglamento citado en el punto de Acuerdo primero, entraran en vigor a partir de que sea aprobado el presente Acuerdo.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que haga del conocimiento del personal del Instituto Electoral el presente Acuerdo.

**CUARTO.** Remítase por medio electrónico copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 párrafo 1, del *Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*.

**QUINTO.** Remítase copia del presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

**SEXTO.** Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

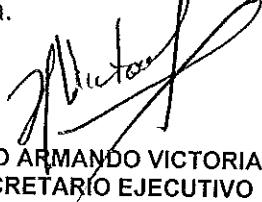
**SÉPTIMO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que solicite la publicación de las reformas aprobadas mediante el presente Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

**OCTAVO.** Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto y en el portal institucional [www.iepac.mx](http://www.iepac.mx), para su difusión.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día treinta de agosto de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Licenciado José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Licenciado Antonio Ignacio Matute González, Doctor Jorge Miguel Valladares Sánchez, Doctor Carlos Fernando Pavón Durán, Licenciada María Patricia Isabel Valladares Sosa, Licenciada Naybi Janeth Herrera Cetina, y la Consejera Presidente, Maestra María de Lourdes Rosas Moya.



MTRA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA  
CONSEJERA PRESIDENTE



MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO  
SECRETARIO EJECUTIVO